DECRETO No 0090

22 AGO 2023

POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA PARA ATENDER LAS NUEVAS EMERGENCIAS PRESENTADAS EN LOS MESES DE JUNIO JULIO Y AGOSTO DE 2023 EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.

El Alcalde Municipal (e) de San Vicente de Chucurí, en ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución Política de 1991 y en la Ley 1523 de abril 24 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, indicando para el efecto, que es obligación de las autoridades de la República, proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, garantizando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

2. Que el articulo 209 de la Carta Política dispone, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, la cual se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; destacando que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

3. Que el artículo 311 Constitucional señala: «*Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*»

4. Que el artículo 366 de la Constitución establece: «*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*»

5. Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998 determina que son finalidades de la función administrativa, buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, atendiendo a los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

6. Que la Ley 1523 de 2012, determinó la estructura del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD, señalando que la gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible, además contempla que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

7. Que el **principio de precaución** señalados en el artículo 3 de la ley 1523 de 2012, establece que cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

8. Que el **principio de protección** de que trata el artículo 3° de la citada ley dispone que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

9. Que el **principio de la subsidiariedad positiva**, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.

10. Que el **principio de concurrencia** de competencias entre entidades territoriales tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas.

11. Que la **reducción del riesgo** es el proceso de la gestión del riesgo, está compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes, entiéndase: mitigación del riesgo y a evitar nuevo riesgo en el territorio, entiéndase: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera.

12. Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, los Gobernadores y alcaldes, son conductores del sistema nacional en su nivel y están investidos con las competencias necesarias, para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

13. Que con fundamento en el artículo 13 parágrafo 2 de la ley 1523 de 2012 los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.

14. Que el artículo 14 de la ley 1523 de 2012 señala que el alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

15. Que el artículo 27 ibidem señala los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.

16. Que el artículo 57 de la ley 1523 de 2012, señala que los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

17. Que se entiende por calamidad pública, según el artículo 58 de la ley ibidem *«el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.»*

18. Que según el artículo 59 de la ley 1523 de 2012, la autoridad pública que declare la situación de desastre o calamidad pública tendrá en consideración los siguientes criterios:

    «1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

    2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

    3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

    4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

    5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

    6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

    7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.»

19. Que el municipio de San Vicente de Chucurí no cuenta con los recursos suficientes para la atención de la emergencia, por tanto, en aplicación del artículo 13 parágrafo 2 de la ley 1523 de 2012, se solicita ayuda a la Oficina de Planeación e Infraestructura del Departamento de Santander, a la Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación de Santander, a la UNGRD en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva.

20. Que el artículo 60 de la ley 1523 de 2012 señala que los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede

extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado.

21. Que el artículo 61 de la ley 1523 de 2012 establece que declarada una situación de Calamidad Pública y activadas las estrategias para la respuesta, la alcaldía elaborara un Plan de Acción Específico para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por la entidad pública o privada que contribuyan a su ejecución en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

22. Que el Plan de Acción Especifico -PAE-, será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo. El Plan de Acción en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, debe integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.

23. Que el seguimiento y evaluación del Plan de Acción Especifico estará a cargo de la oficina de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD.

24. Que en el acto de declaratoria de calamidad pública se señalarán, según la competencia las entidades y organismos que participaran en la ejecución del Plan de Acción Especifico, las labores que deben desarrollar, la dirección y coordinación del funcionario o entidad competente de acuerdo con lo normado por el artículo 62 de la ley ibidem.

25. Que de conformidad con el artículo 63 de la ley 1523 de 2012, el Alcalde podrá modificar los términos de la declaratoria de calamidad pública, previo concepto del respectivo Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo.

26. Que el artículo 64 de la ley 1523 de 2012, prescribe que previa recomendación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, el Alcalde mediante Decreto, declarará el retorno a la normalidad y dispondrá en el mismo cómo continuarán aplicándose las normas especiales habilitadas para la situación de calamidad pública, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción y la participación de las entidades públicas, privadas y comunitarias en las mismas.

27. Que el término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo municipal del Gestión del Riesgo según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto o del acto administrativo que declaró la situación de calamidad pública

28. Que el régimen de contratación una vez declarada la calamidad pública es el dispuesto en la Capítulo VII de la ley 1523 de 2012. Por lo que los contratos celebrados por la entidad territorial y su fondo de gestión del riesgo de desastres que estén relacionados con las actividades de respuesta, rehabilitación y recuperación de las zonas declaradas en situación de calamidad pública se someterán a los requisitos y formalidades de ley para la contratación entre particulares.

29. Que el artículo 66 de la ley 1523 de 2012, establece las medidas especiales de contratación, por lo que los contratos que celebre el municipio y su fondo de gestión del riesgo relacionados directamente con las actividades de respuesta, de

rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de calamidad pública, se someterá a los requisitos y formalidades de ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la ley 1150 de 2007 y podrán contemplar clausulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la ley 80 de 1993.

30. Que el artículo 95 de la ley 1523 de 2012, establece que la Contraloría General de la Republica ejercerá el control posterior excepcional sobre el manejo de los recursos propios del municipio o departamento cuando estos provengan del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, los cuales estuviesen destinados para la atención de desastres.

31. Que en reunión del CMGRD de San Vicente de Chucurí realizada el 10 de agosto de 2023, se socializaron las circulares 031 de junio de 2023 y 008 de la CDMB. olmedo de JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ. UNGRD y ROBINSON SARMIENTO GARCÍA DIRECTOR (E), en donde se exhorta a los entes territoriales para la preparación, monitoreo, alistamiento y atención de la temporada de menos lluvias del año 2023.

32. Que en el Plan de Desarrollo Municipal «*San Vicente de Chucurí avanza con equidad 2020-2023*», en la línea estratégica de gestión del riesgo tiene como objetivo «*la prevención y atención de desastres y como programa 4 pagina 221 orientar y fortalecer la gestión del riesgo en eventos de origen natural.*»

33. Que el fenómeno de menos lluvias acompañado de fuertes avenidas torrenciales y vendavales que se han registrado desde los meses de junio, julio y agosto de 2023, han causado daños en el Puente la Negra UBICADO EN EL K 4 + 180 SOBRE LA QUEBRADA LA NEGRA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL TRONCAL MAGDALENA – YARIMA – EL CARMEN DE CHUCURI, evidenciando que se afecta la movilidad, el derecho fundamental a la salud y la calidad de vida de una inmensa y diversa población representada en aproximadamente de 15.000 habitantes con población infantil entre 0 a 12 años, jóvenes y estudiantes entre los 13 y 20 años, adultos y adultos mayores, así como a instituciones educativas, centros de salud, guarderías y establecimientos comerciales así mismo por los vendavales presentados se han afectado Escuelas de la I.E. Miradores de Llana Caliente, entre las que se cuentan la sede 04 o Escuela el Marcito, sede 07 o escuela táguales bajo, además de varias viviendas de las veredas Alto Grande, Alto Viento, Nuevo Mundo y el Filón.

34. Que según lo informado por el CMGRD en el acta 08 de agosto 10 de 2023, la escuelas de la I.E. de Miradores de Llana Caliente sedes 07 escuela de Táguales Bajo presenta afectaciones graves de la cubierta o techo de Eternit, favoreciendo que la planta física de la escuela no se pueda utilizar para el desarrollo de las actividades académicas de la población infantil representa en dieciocho (18) menores que oscilan entre los cero y 14 años de edad, así mismo, según el acta No. 05 del 16 de mayo de 2023, la sede 04, escuela rural el Macito, presenta afectaciones graves de la cubierta que igualmente impiden utilizar la planta física para el desarrollo de las actividades académicas.

35. Que las comunidades que se encuentran en el área de influencia del Puente afectado por avenidas torrenciales, así como los que se encuentran en los sectores que registran afectaciones por vendavales, igualmente afectadas como quiera que se impide el desarrollo de las actividades de una población representada en estudiantes, personas enfermas, discapacitadas, menores de edad y adultos mayores, por lo que la situación exige al municipio de San Vicente de Chucurí acciones para la **reducción del riesgo y medidas de mitigación e intervención correctiva y prospectiva** tendiente a disminuir el riesgo existente en la comunidad y las condiciones de amenaza cuando sea posible y las vulnerabilidades de los elementos expuestos.

36. Que el alcalde de San Vicente de Chucurí, solicita apoyo al Gobierno Departamental para la realización de obras para la reducción del riesgo e intervención correctiva y prospectiva para mitigar el riesgo con los estudios y obras requeridas para la habilitación y reposición de los elementos expuestos por vendavales en las veredas Marcito, Táguales, Alto Grande, Alto Vento y Nuevo Mundo, así como las acciones necesarias para la reducción del riesgo por medio, obras de construcción y estabilización del puente la Negra UBICADO EN EL K 4 + 180 SOBRE LA QUEBRADA LA NEGRA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL TRONCAL MAGDALENA – YARIMA – EL CARMEN DE CHUCURI

37. Que el Sr. Alcalde convocó el día 10 de agosto de 2023 a los miembros del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, con la finalidad de evaluar los daños sufridos por la temporada de menos lluvias que se han registrado desde los meses de junio, julio y agosto de 2023 causando graves afectaciones.

38. Que en el Plan de Acción Especifico se detallan las actividades acordadas por el CMGRD para la rehabilitación y recuperación de las áreas afectadas en el Municipio de San Vicente de Chucurí.

39. Que en virtud de la reunión el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres realizada mediante el acta No 08 del 10 de agosto de 2023, se otorgó concepto favorable para que el alcalde declare la calamidad pública para atender la problemática que se presenta por la temporada de menos lluvias y que exige al municipio de San Vicente de Chucurí, ejecutar las acciones de rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, así como la ejecución de obras de reducción del riesgo e intervención correctiva necesarias que aseguren la calidad de vida y el derecho a la movilidad en el sector de Yarima y el Municipio del Carmen sobre el Puente la Negra, de igual forma las acciones necesarias para la mitigación de las emergencias por vendavales en las Veredas Marcito, Táguales, Alto Grande, Alto Vento y Nuevo Mundo obras de construcción, ayudas humanitarias no alimenticias, materiales para rehabilitación de viviendas y subsidios de arrendamientos.

40. Que, una vez declarada la calamidad pública, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, elaborará y coordinará en su ejecución el Plan de Acción Específico para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas el cual será de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades públicas o privadas que contribuyan a su ejecución.

41. Que el acta del CMGRD, junto con el Plan de Acción Especifico para la Recuperación-PAER- y el CD con los registros fotográficos y videos de las afectaciones forman parte integral del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la Calamidad Pública en el Municipio de San Vicente de Chucurí por el término de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente acto administrativo prorrogables por el mismo tiempo, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la rehabilitación y reconstrucción del Puente la Negra UBICADO EN EL K 4 + 180 SOBRE LA QUEBRADA LA NEGRA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL TRONCAL MAGDALENA – YARIMA – EL CARMEN DE CHUCURI, así las acciones necesarias para la mitigación de las emergencias por vendavales en las Veredas Marcito, Táguales, Alto Grande, Alto Vento y Nuevo Mundo con ayudas humanitarias no alimenticias, materiales para rehabilitación de viviendas y subsidios de arrendamientos que aseguren la calidad de vida la población afectada por vendavales en las Veredas Marcito, Táguales bajo, Alto Viento, Alto Grande y Nuevo Mundo.

Parágrafo primero: Cumplido el término de seis (6) meses, el alcalde decretará el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogará por el mismo término la situación de calamidad, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo segundo: El alcalde podrá modificar los términos de la declaratoria de calamidad pública, previo concepto del respectivo Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar el Plan de Acción Especifico para la Recuperación de las áreas afectadas.

ARTICULO TERCERO: El seguimiento y evaluación del Plan de Acción Específico estará a cargo de la secretaria de Planeación e Infraestructura y de los resultados de este seguimiento y evaluación enviará a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTICULO CUARTO: El Plan de Acción Específico es de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

ARTÍCULO QUINTO: La contratación que se adelante relacionada directamente con las actividades de rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas, y las medidas de reducción del riesgo e intervención correctiva sobre las cuales se haya declarado la situación de calamidad pública, se realizará en aplicación del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, atendiendo a los requisitos y formalidades que exige la Ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y con la posibilidad de contemplar cláusulas excepcionales conforme lo prevén los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público que durante la vigencia de la presente Calamidad Pública en caso de llegarse a necesitar, expida los Actos Administrativos que se requieran para la ejecución presupuestal y así garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la calamidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítanse los contratos celebrados originados en la presente Calamidad Pública, así como el presente Acto Administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el respectivo control fiscal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de la Ley 1523 de 2012.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Santander.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de San Vicente de Chucurí a los 22 AGO 2023

HERBERT HERNEY RUEDA MARTINEZ
Alcalde Municipal (E) Resolución No. 1855 del 10 de agosto de 2023

Elaboró: Gerardo Ríos M.
Revisó: Angie Yuliett García S.
Aprobó: Sergio Ardila Rodríguez

INFORME DE COMISIÓN, INSPECCIÓN, VISITA

Fecha:	Día	17	Mes	08	Año	2023	Hora:	10.00 AM

COMISIÓN [ ] INSPECCIÓN [X] VISITA [X]

PARA: Doctor FABIAN ANDRÉS VARGAS PORRAS, Jefe Oficina Gestión del Riesgo de Desastres
Nombre de los funcionarios: EDUARD FABIAN NEIRA BALLESTEROS – JAVIER RICARDO MARTINEZ GALVIS
Cargo: Profesional Universitario – Geólogo - Ingeniero Civil - Especialista en Geotecnia.
Dependencia: Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Lugar/Entidad: Municipio de San Vicente de Chucurí – Puentes Oponcito y La Negra ubicados en campo colorado en las abscisas K2+860 y K4+180 en el corregimiento de Yarima.
Objetivo: Visita de inspección en cumplimiento del principio de coordinación entre las entidades de orden Departamental y Municipal para establecer las afectaciones de tipo estructural que presentan los puentes Oponcito y La Negra en la vía que comunica con el corregimiento de Yarima en el municipio de San Vicente de Chucurí.

Desarrollo

OBJETIVO:

Visita de inspección ocular por parte de profesionales Eduard Fabian Neira Ballesteros y Javier Ricardo Martínez Galvis de la Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres de Santander, el día 17 de Agosto del año 2023 para verificar las afectaciones de tipo estructural presentadas en los puentes Oponcito y La Negra en la vía que comunica con el corregimiento de Yarima en el municipio de San Vicente de Chucurí.

DESCRIPCIÓN GENERAL:

Se realiza visita de inspección ocular en los puentes Oponcito y La Negra ubicados en campo colorado en las abscisas K2+860 y K4+180 en el corregimiento de Yarima, en el municipio de San Vicente de Chucurí, evidenciando afectaciones como:

- Altas vibraciones con el paso de vehículos livianos.
- Alta corrosión en los elementos estructurales metálicos que componen las vigas de piso transversales y longitudinales, así como en las diagonales de la armadura metálica.
- Ondulaciones en el tablero principal de los puentes.
- Tensores de refuerzo reventados.

- Puentes construidos en el año 1926, excediendo la vida útil de estos.

Sitio 1. Coordenadas: Latitud: 6.86293735 N Longitud: 73.74552659 W

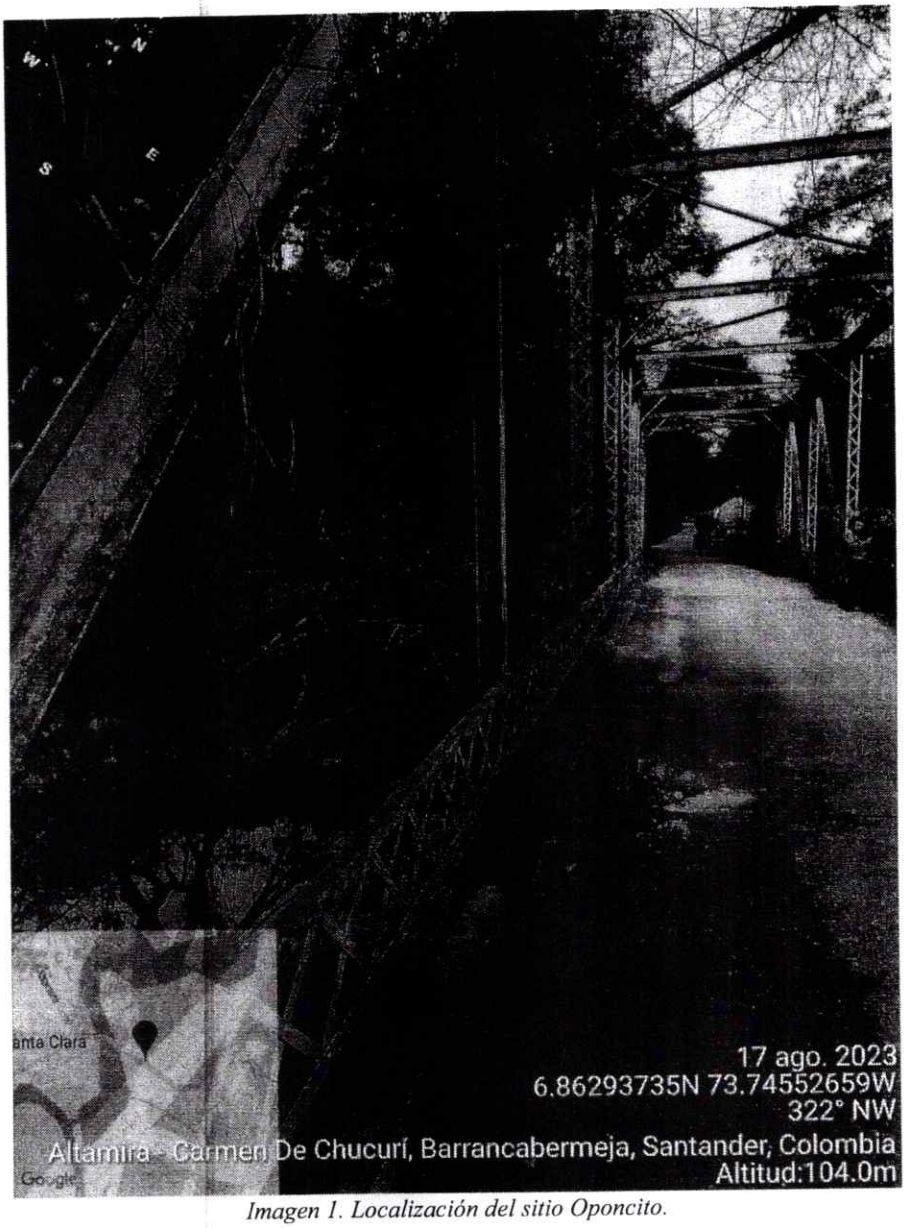


Imagen 1. Localización del sitio Oponcito.

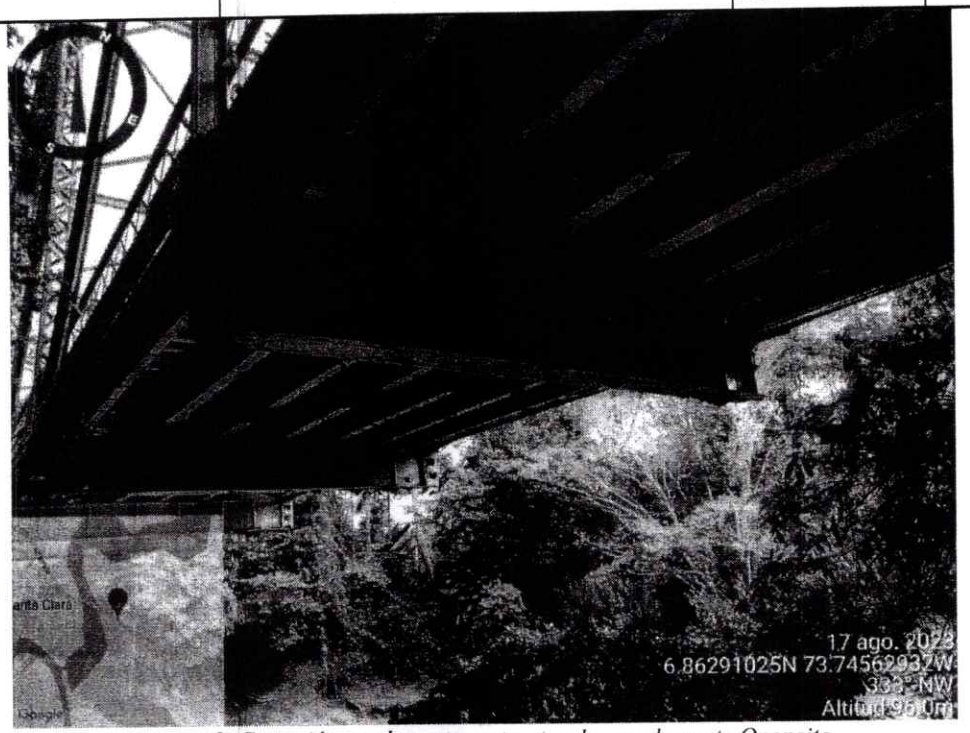


Imagen 2. Corrosión en elementos estructurales en el puente Oponcito.

Sitio 2. Coordenadas: Latitud: 6.86191392 N Longitud: 73.7361843 W

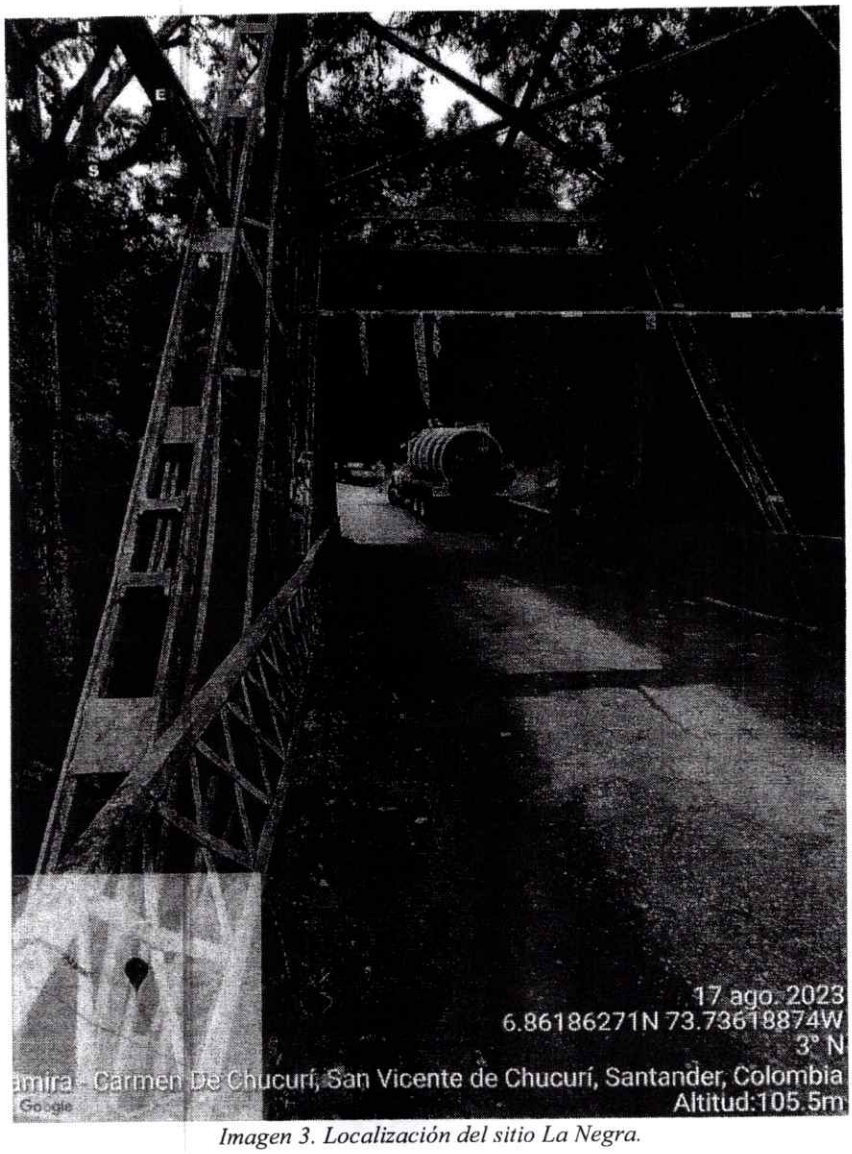


Imagen 3. Localización del sitio La Negra.

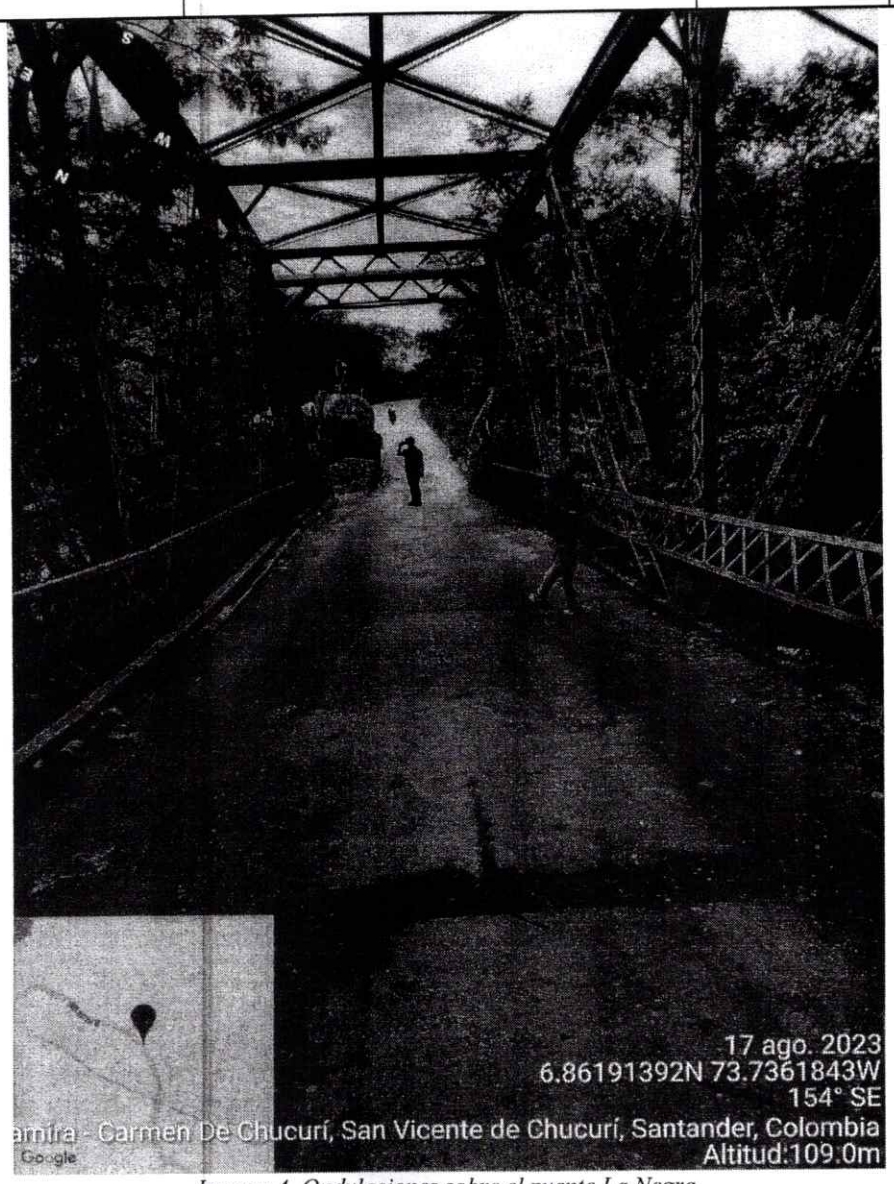


Imagen 4. Ondulaciones sobre el puente La Negra.

SITUACION ACTUAL

- Se observa el paso constante de vehículos pesados sobre los puentes, generando incrementos en las afectaciones a las estructuras metálicas, colocando el alto riesgo a los transeúntes de la zona. Por la estructura y el tiempo de construcción se puede observar que los puentes no fueron diseñados para el paso de vehículos pesados.

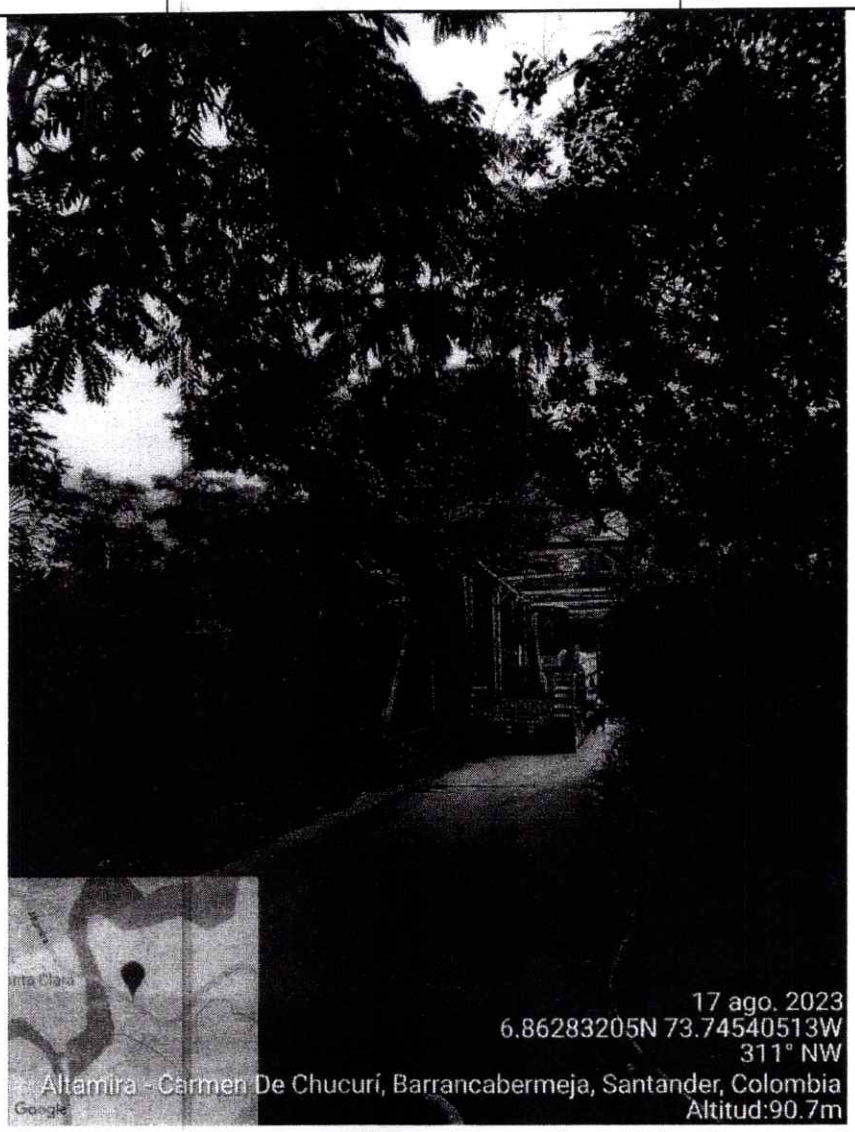


Imagen 5. Paso de vehiculos pesados sobre el puente Oponcito.

- El puente Oponcito cuenta actualmente con una luz de aproximadamente 50 metros y un ancho de vía de 5 metros, y el puente La Negra cuenta con una luz de aproximadamente 40 metros y un ancho de vía de 5 metros.

- Actualmente existe un alto riesgo para los transeúntes de zona de estudio, debido a las afectaciones estructurales que presentan los puentes, incrementado por el paso de vehículos pesados, generando una alta amenaza de colapso de las estructuras presentes.

CONCLUSIONES

Se deben realizar acciones correspondientes como son:

1. Se recomienda restringir el paso de manera urgente ya que la fatiga presentada por el constante paso de vehículos puede ocasionar el colapso del mismo.

2. Se recomienda contratar de manera prioritaria los estudios y diseños (estructural, hidrológico, topográfico, y geotecnia) para la construcción de nuevos puentes vehiculares, que cumpla con la norma CCP-14 INVIAS, donde se deberá diseñar para el paso de vehículos pesados con cargas máximas de 35 toneladas.

3. Se recomienda realizar la demolición y el retiro de toda la estructura existente.

4. Se debe generar la señalización correspondiente de advertencia a la comunidad sobre el estado de los puentes, con el fin de garantizar la seguridad de los transeúntes.

5. Los puentes no están en condiciones de seguir en funcionamiento debido al inminente colapso que pueden presentar dado las condiciones de su estructura.

ANEXO FOTOGRAFICO

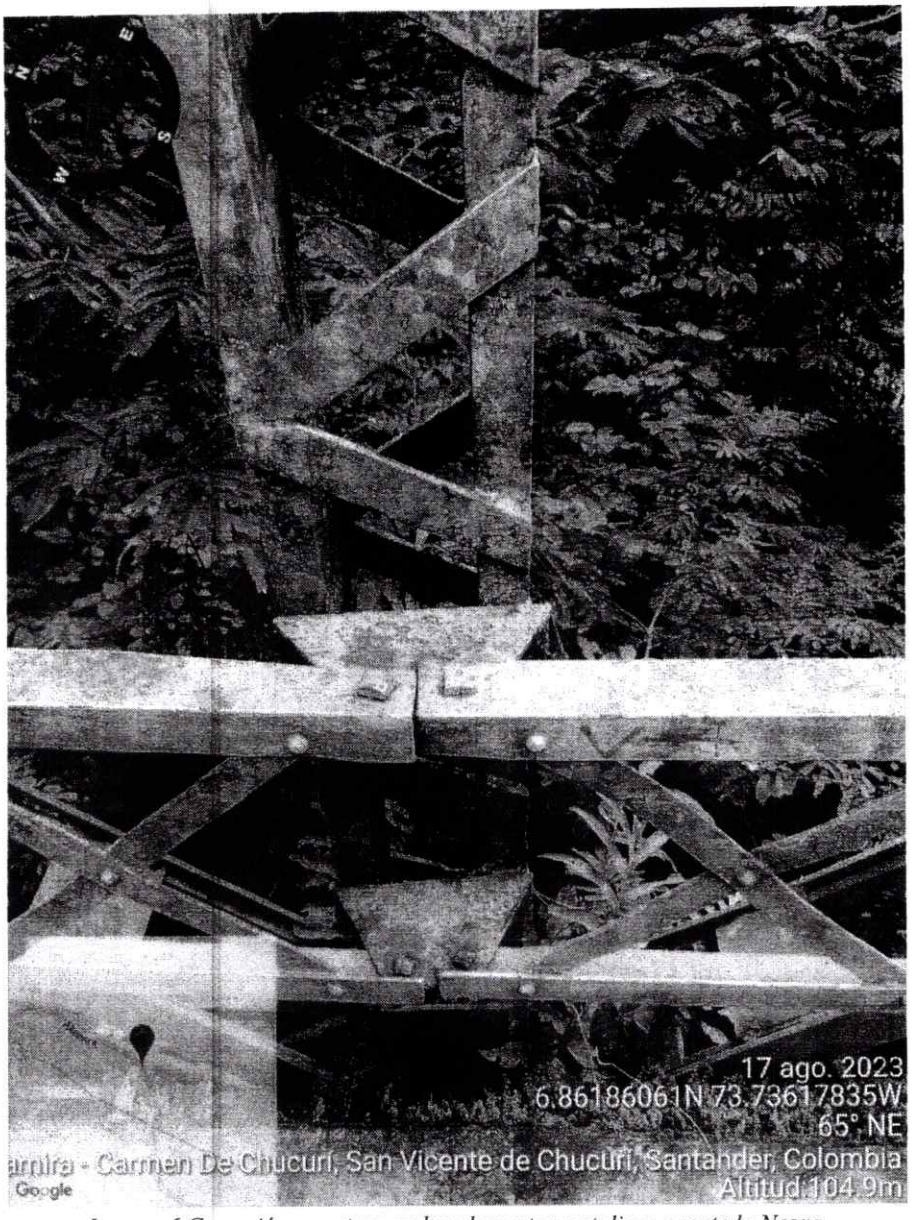


Imagen 6.Corrosión y roptura en los elementos metalicos puente la Negra.

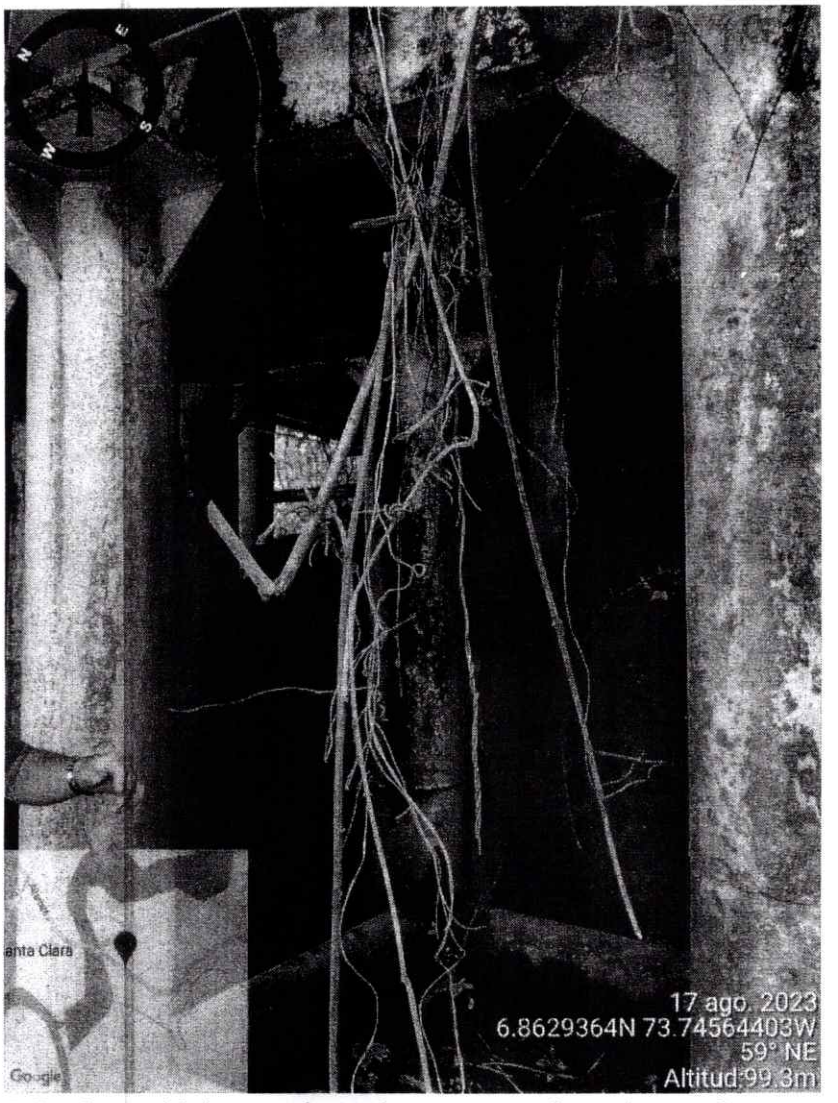


Imagen 7. Estado actual de las vigas de piso de tipo transversales en el puente Oponcito.

Cordalmente,

EDUARD FABIAN NEIRA BALLESTEROS
Profesional Universitario

JAVIER RICARDO MARTINEZ GALVIS
Ing. Civil – Msc. Geotecnia

DECRETO NÚMERO 473 **DE 2023** 22 AGO 2023

*Por medio del cual se declara la **"Urgencia Manifiesta"** y se autoriza una contratación directa para atender la situación de emergencia y calamidad en el puente vehicular sobre la quebrada la Negra, Sector Campo Colorado - ABSCISA K4+180 Corregimiento Yarima, del Municipio de San Vicente de Chucurí Santander.*

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, los Artículos 41 y 42 de la Ley 80 de 1993 y el Artículo 2, numeral 4, literal a) de La Ley 1150 de 2008, Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1) Que la Constitución Política de Colombia impone obligaciones y deberes en relación con el interés general, los derechos y necesidades de los administrados y el cumplimiento cabal y efectivo de los fines del Estado, sobre los cuales se debe dar cumplimiento por parte del Departamento de Santander.

2) Que el **Artículo 1°** de la **Constitución Política establece**: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

3) Que el **Artículo 2°** de la **Constitución Política** dispone: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de/Estado y de los particulares".

4) Que el **Artículo 209** de la **Constitución Política** reza: *" La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

5) Que el **Artículo 4** de la **Ley 489 de 1998** señala que son finalidades de la función administrativa buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

6) Que con la expedición del presente Decreto se busca dar cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 3 de la Ley 80 de 1993**, que a la letra dice: "***DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

7) Que la **Ley 105 de 1993** dentro de sus principios fundamentales, establece en el **Artículo 2 literal b**, que: *"De la intervención del Estado: Corresponde al estado la planeación, control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"; y a su vez, en su literal e, dispone: "De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte".*

8) Que el **Artículo 2 de la Ley 1383 de 2010** señala a los Gobernadores como Autoridades de Tránsito.

9) Que de acuerdo informe del día 17 de agosto de 2023, por parte de la Ingeniera Especialista en Gerencia e Interventoría de Obras Civiles y Magister en Estructuras LADY MORANTES JAIME, con M.P. 8202303573 S.T.D. y el Geólogo WILLIAM RUEDA RIVERA CON m. p. 2685 del C. P. G., informaron que:

"se realizó una visita de inspección visual al sector de los puentes para verificar el estado actual en el que ese encuentran los mismos, y verificar si existe un riesgo eminente para el tránsito vehicular y peatonal. La visita se realizó en dos puntos específicamente, en la abscisa K4+180 donde se encuentra ubicado el puente No 2 que pasa sobre la quebrada "La Negra", este puente vehicular de una luz tiene una longitud de aproximadamente 37.30 m, cuenta con una superestructura metálica tipo cercha y estribos en concreto (se desconoce si es reforzado). Su ancho es de 4.30 m (entre bordillos) y altura de 7.35 m (entre el nivel del tablero y el cordón superior).

PUENTE 2 "LA NEGRA" ABSICA K4+180

La superestructura está compuesta por vigas en I longitudinales apoyadas sobre vigas transversales. Incluye arriostramientos de las vigas transversales y apoyos sobre estribos de concreto. (Se desconoce el tipo de apoyo ya que la vegetación y las condiciones topográficas impidieron el acceso a ellos); su tablero está compuesto por placa de concreto reforzado en Steel deck, el cordón superior, inferior y los parales están compuestos por cerchas y las diagonales en ángulo de sección doble; los elementos de la cercha principal del puente cuentan con arriostramiento longitudinal y transversal. Adicionalmente el puente tiene un sistema de tensores diagonales.

PUENTE 2 "LA NEGRA"

El puente la negra ya cumplió su vida útil, todos sus elementos se encuentran en deterioro por falta de mantenimiento, tiempo de uso y desgaste por sobrecargas. A pesar de que el puente tiene una limitación de carga de 20 ton señalizada en la entrada y salida del mismo, los vehículos de carga pesada que transitan por el sector no respetan el límite y pasan con cargas mucho mayores a las permitidas. Esto lleva a que los elementos del puente se sobre esfuercen y tengan desplazamientos mayores a los que fueron diseñados. Todos estos factores llevaron a la falla de algunos elementos estructurales del puente, a pesar de que se ve que en algún momento se trató de optimizar y reforzar la estructura con elementos de tensionamiento y arriostramiento, estos mismos, en la actualidad están fracturados o sueltos de la estructura, y están cargando aún más el puente con dicho peso.

22 AGO 2023

En el momento de la visita, se evidencio que una furgoneta no respetó la señal provisional que impide el paso vehicular en el puente, y se observó cómo los elementos del mismo se desplazaban de forma vertical y horizontal y emitían sonidos bastante preocupantes. (Fotografía 23).

En el momento de la visita, se evidencio que una furgoneta no respetó la señal provisional que impide el paso vehicular en el puente, y se observó cómo los elementos del mismo se desplazaban de forma vertical y horizontal y emitían sonidos bastante preocupantes. (Fotografía 23)

10) Que la Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Santander, realizó VISITA TECNICA DE INSPECCION, el día 17 de agosto de 2023 desde las 10:00 horas y se determina la situación del *puente vehicular sobre la quebrada la Negra, Sector Campo Colorado - ABSCISA K4+180 Corregimiento Yarima, del Municipio de San Vicente de Chucurí Santander* (anexo).

DESCRIPCIÓN GENERAL:

Se realiza visita de inspección ocular en los puentes Oponcito y La Negra ubicados en campo colorado en las abscisas K2+860 y K4+180 en el corregimiento de Yarima, en el municipio de San Vicente de Chucurí, evidenciando afectaciones como:

- Altas vibraciones con el paso de vehículos livianos.
- Alta corrosión en los elementos estructurales metálicos que componen las vigas de piso transversales y longitudinales, así como en las diagonales de la armadura metálica.
- Ondulaciones en el tablero principal de los puentes.
- Tensores de refuerzo reventados.
- Puentes construidos en el año 1926, excediendo la vida útil de estos.

Sitio 2. Coordenadas: Latitud: 6.86191392 N Longitud: 73.7361843 W

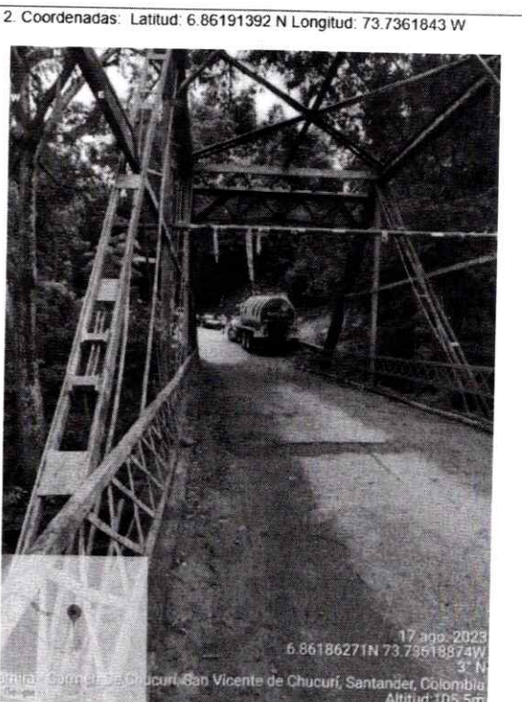


Imagen 3. Localización del sitio La Negra.

22 AGO 2023

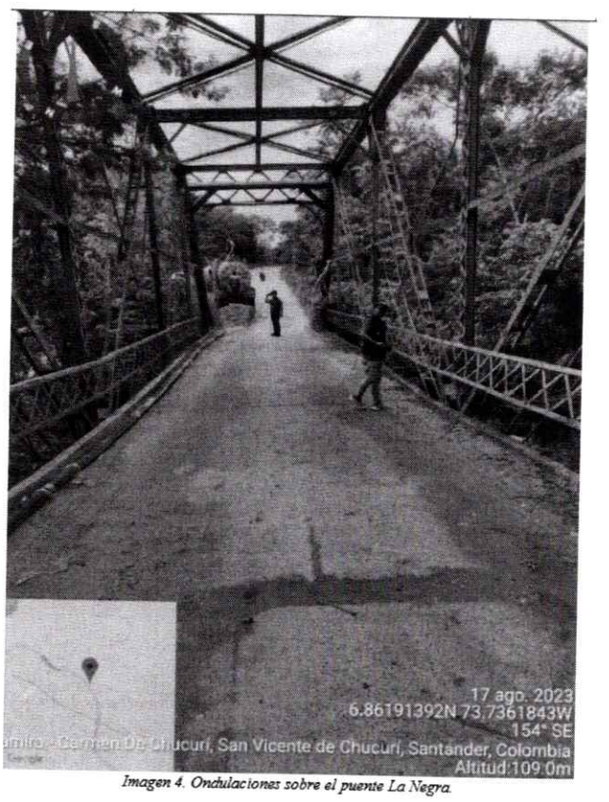


Imagen 4. Ondulaciones sobre el puente La Negra.

CONCLUSIONES

Se deben realizar acciones correspondientes como son:

1. Se recomienda restringir el paso de manera urgente ya que la fatiga presentada por el constante paso de vehículos puede ocasionar el colapso del mismo.

2. Se recomienda contratar de manera prioritaria los estudios y diseños (estructural, hidrológico, topográfico, y geotecnia) para la construcción de nuevos puentes vehiculares, que cumpla con la norma CCP-14 INVIAS, donde se deberá diseñar para el paso de vehículos pesados con cargas máximas de 35 toneladas.

3. Se recomienda realizar la demolición y el retiro de toda la estructura existente.

4. Se debe generar la señalización correspondiente de advertencia a la comunidad sobre el estado de los puentes, con el fin de garantizar la seguridad de los transeúntes.

5. Los puentes no están en condiciones de seguir en funcionamiento debido al inminente colapso que pueden presentar dado las condiciones de su estructura.

11) Que el valor de las obras es indeterminado, pero determinable. El presupuesto definitivo será estimado una vez se obtenga los estudios y diseños definitivos requeridos, no obstante, de acuerdo a la naturaleza del contrato el contratista podrá solicitar los ajustes correspondientes según las condiciones particulares que se vayan presentando durante el desarrollo de las actividades requeridas para la atención de esta Urgencia Manifiesta

12) Que el Municipio de San Vicente de Chucurí expidió el **Decreto 0090 del 22 de agosto de 2023** "POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACION DE CALAMIDAD

22 AGO 2023

PUBLICA PARA ATENDER LAS EMERGENCIAS PRESENTADAS EN LOS MESES DE JUNIO, JULIO Y AGOSTO EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ". (anexo).

33. Que el fenómeno de menos lluvias acompañado de fuertes avenidas torrenciales y vendavales que se han registrado desde los meses de junio, julio y agosto de 2023, han causado daños en el Puente la Negra UBICADO EN EL K 4 + 180 SOBRE LA QUEBRADA LA NEGRA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL TRONCAL MAGDALENA – YARIMA – EL CARMEN DE CHUCURI, evidenciando que se afecta la movilidad, el derecho fundamental a la salud y la calidad de vida de una inmensa y diversa población representada en aproximadamente de 15.000 habitantes con población infantil entre 0 a 12 años, jóvenes y estudiantes entre los 13 y 20 años, adultos y adultos mayores, así como a instituciones educativas, centros de salud, guarderías y establecimientos comerciales así mismo por los vendavales presentados se han afectado Escuelas de la I.E. Miradores de Llana Caliente, entre las que se cuentan la sede 04 o Escuela el Marcito, sede 07 o escuela táguales bajo, además de varias viviendas de las veredas Alto Grande, Alto Viento, Nuevo Mundo y el Filón.

35. Que las comunidades que se encuentran en el área de influencia del Puente afectado por avenidas torrenciales, así como los que se encuentran en los sectores que registran afectaciones por vendavales, igualmente afectadas como quiera que se impide el desarrollo de las actividades de una población representada en estudiantes, personas enfermas, discapacitadas, menores de edad y adultos mayores, por lo que la situación exige al municipio de San Vicente de Chucurí acciones para la **reducción del riesgo y medidas de mitigación e intervención correctiva y prospectiva** tendiente a disminuir el riesgo existente en la comunidad y las condiciones de amenaza cuando sea posible y las vulnerabilidades de los elementos expuestos.

13) Que el Departamento, en virtud de la solicitud efectuada por el Municipio de San Vicente de Chucurí, realizará la construcción del Puente Vehicular, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 298 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

ARTICULO 298. *Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.*

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

14) Que el Departamento de Santander atenderá por intermedio de contratistas idóneos la contratación de la construcción e interventoría de las obras de infraestructura necesarias para la construcción del puente La Negra colapsado y los accesos necesarios para el mismo, en los sectores ya mencionados en los numerales que preceden.

15) Que la urgencia manifiesta como figura contractual tiene su origen en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, los cuales señalan:

ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. *Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

<Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la

22 AGO 2023

existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Los contratos estatales son intuito personae <sic> y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

*"**Artículo 42. De la Urgencia Manifiesta.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos."*

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

***Parágrafo.** Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente (.)*

***Artículo 43. Del Control de la Contratación de Urgencia.** Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

22 AGO 2023

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia".

16) Que, en este sentido, con posterioridad, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2º, señaló a la urgencia manifiesta, como causal para adelantar la modalidad de selección denominada contratación directa:

ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;

17) Más adelante el Decreto número 1082 de 2015 sobre la urgencia manifiesta resaltó:

*"**Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Declaración de urgencia manifiesta.** Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".*

18) Que las normas antes señaladas, establecen que puede configurarse la urgencia manifiesta como causal de contratación directa, cuando la entidad pública requiera garantizar la continuidad del servicio y ello exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro o cuando trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos; como ha ocurrido en la presente situación.

19) Que la urgencia manifiesta ha sido objeto de múltiples pronunciamientos judiciales, entre los cuales se destaca el emitido por el Consejo de Estado en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante Sentencia número 34425 del 7 de febrero de 2011, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el cual sostuvo:

"2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual,

22 AGO 2023

por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".

20) Que mediante Circular Conjunta número 014 de 2011, la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, se dirigieron a los jefes o representantes legales y a los ordenadores del gasto de las diferentes entidades públicas a nivel nacional, instándolos a tener en consideración al momento de expedir cualquier declaratoria de urgencia manifiesta, una serie de parámetros que a continuación se exponen:

1. *Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.*

2. *Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.*

3. *Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente.*

En este último punto, la Circular realiza una serie de recomendaciones frente a acciones que se deben ejecutar por parte de la entidad pública, con posterioridad a la firma del acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta.

21) Que una vez establecidas las condiciones de la vía y la normatividad que debe seguirse en el desarrollo del trámite de declaratoria de urgencia manifiesta, es pertinente seguir las recomendaciones dadas por la Circular número 014 de 2011, así:

Frente al primer requisito, es necesario señalar que con la atención de la emergencia acaecida en el puente La Negra ubicado en Campo Colorado en la abscisa K4+180 en el corregimiento de Yarima, jurisdicción del Municipio de San Vicente de Chucurí, el Departamento pretende dar solución al riesgo inminente al que se enfrentan a diario los usuarios del Sector, por lo que se demanda una actuación inmediata del Estado.

En este sentido, el Departamento de Santander, documentó en el informe presentado como requisito para la expedición del presente acto administrativo, los registros fotográficos que dan cuenta de la grave situación de la vía, al mismo tiempo que realizó un diagnóstico inicial de la situación presentada.

Es importante señalar que la caída del puente La Negra ubicado en campo colorado en la abscisa K4+180 en el corregimiento de Yarima, afectó gravemente a la población residente en el Municipio de El Carmen de Chucurí y el Municipio de San Vicente de Chucurí, especialmente la población del corregimiento de Yarima, esto en razón de su posición estratégica respecto de los circuitos económicos que abastecen a los municipios.

En este escenario, la infraestructura vial destruida, afecta ostensiblemente las condiciones de conectividad de la comunidad del Municipio de El Carmen de Chucurí y el Municipio de San Vicente de Chucurí y la región, por lo que el Estado en aras de garantizar la continuidad del servicio de transporte desde el Municipio de El Carmen de Chucurí y el Municipio de San Vicente de Chucurí hacia el Municipio de Barrancabermeja y Bucaramanga debe tomar acciones inmediatas, so pena de comprometer las condiciones sociales y económicas del Departamento.

22 AGO 2023

A través de la declaratoria de urgencia manifiesta, no sólo se busca el restablecimiento del servicio público de transporte en condiciones seguras para el desplazamiento, garantizando la conectividad para los usuarios, sino también el acceso inmediato de los órganos de auxilio y socorro que brindan atención prioritaria a la población afectada con la emergencia ocasionada de manera imprevista por la avalancha.

Dicha vía es de vital importancia para la región, lo que conlleva a que el Departamento deba atender de forma ágil, eficiente y eficaz esta emergencia, ya que por la vía circulan además de los bienes necesarios que transitan desde el centro del país, productos de abastecimiento, ayuda y socorro para las zonas afectadas por la época de lluvias.

22) Que tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional, en su Sentencia T-518 de 1992, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo *"La libertad de locomoción es un derecho fundamental inherente a toda persona humana que permite a todo colombiano circular libremente por el territorio nacional"* y en este sentido el transporte es un medio indispensable para garantizar el goce efectivo de dicho derecho, criterio que ha sido reiterado en las Sentencias C-741 de 1999 y T-595 de 2002 de la misma corporación.

- De manera concordante en la Sentencia T-618 de 2000 cuyo ponente fue el doctor Alejandro Martínez Caballero, el máximo órgano constitucional frente a la figura del servicio público de transporte y su necesaria articulación con el principio de eficiencia administrativa acotó:

  "El principio de eficiencia implica la continuidad del servicio. Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causal legal que se ajusta a los principios constitucionales"

- En la Sentencia SU-562 de 1999 expresamente se dijo sobre eficiencia y continuidad: *"Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción".*

- Marienhoff dice que *"La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así esta será oportuna". Y, a renglón seguido repite: "...resulta claro que el que presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquel, sino su continuidad".* Y, luego resume su argumentación al respecto de la siguiente forma: "...la continuidad integra el sistema jurídico o "status" del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho "status" ha de tenerse por "ajurídico" o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de "principio" en esta materia"".

- En la lógica de las reglas que debe seguir el servicio público y la afectación del mismo, el Consejo de Estado en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del 27 de abril de 2006 con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, dentro del Expediente 14275, precisó.

"Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o

22 AGO 2023

desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño. En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige".

Los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales ponen en evidencia que la afectación del servicio público de transporte que se pretende satisfacer de manera urgente, se orienta a la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros inminentes, estando la entidad pública competente facultada para la realización de dicha actuación en aras de garantizar los derechos fundamentales de la comunidad en general.

23) Que con la afectación de la vía en forma grave y de magnitud considerable, se ha vulnerado el derecho a la locomoción, señalado por la jurisprudencia constitucional en diferentes oportunidades y en su sentido más elemental, como el derecho a *"la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos"*, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia T-518 de 1992, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo.

❖ En el mismo sentido en Sentencia T-508 de 2010 y ponencia del Doctor Mauricio González Cuervo, el órgano constitucional expuso la importancia del derecho a la locomoción, afirmando que *"(...) se trata de un derecho constitucional que al igual que el derecho a la vida, adquiere una especial importancia al constituir un presupuesto para el ejercicio de otros derechos y garantías, como es el caso del derecho a la educación, al trabajo o la salud"*.

24) Que en cuanto a la segunda recomendación dada por la Circular conjunta número 014 de 2011 Procuraduría - Contraloría, y teniendo en cuenta el colapso del puente La Negra ubicado en Campo Colorado en la abscisa K4+180 en el corregimiento de Yarima, jurisdicción del Municipio de San Vicente de Chucurí, si se diera estricta aplicación al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, el Departamento estaría obligado a iniciar un proceso de contratación (concurso de méritos) relacionado con estudios y diseños y concluida la ejecución de dicho contrato adelantar un nuevo proceso de contratación (licitación pública) para las actividades de obra.

Es así que, para iniciar los respectivos procesos de selección de contratista, se debe entre otros documentos, contar con el respectivo proyecto viabilizado por el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental, lo cual genera que se requiera de aproximadamente dos (2) meses, para la estructuración del mismo. Igualmente, la fase precontractual de los estudios y diseños, esto es un concurso de méritos, se adelantaría aproximadamente en tres (3) meses, así mismo una vez entrega el producto de los referidos estudios y diseños se procedería a realizar la contratación de las respectivas mediante una licitación pública, que se realizaría en forma concomitante con el proceso de selección de la interventoría, lo cual se adelantaría en un plazo aproximado de cuatro (4) meses; con estos promedios de tiempo y siendo las

22 AGO 2023

actividades consecutivas y de carácter sucesivo, esta situación de la vía se estaría contratando en un término aproximado de nueve (9) meses. Lo anterior, sin contar con los trámites presupuestales, administrativos.

De otro lado y tratándose de una situación de contingencia, pueden aparecer nuevas actividades necesarias para superar la emergencia y restablecer el servicio en condiciones de seguridad y conectividad.

En consecuencia, la capacidad técnica del Departamento se vería limitada, por el factor temporal, en detrimento de la salvaguarda del interés general, el servicio público de transporte y el bienestar y auxilio de la comunidad afectada, por cuanto los procesos de selección mencionados hacen tardía la atención, lo cual no guarda consonancia con el deber de actuación y reacción inmediata de las autoridades administrativas frente a las comunidades.

La Procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

Así, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el Fallo de Segunda Instancia del 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata".

25) Que, de conformidad con los argumentos expuestos, el Departamento de Santander no cuenta con el plazo necesario para adelantar los procesos de selección (concurso de méritos y licitaciones públicas), que normalmente deben adelantarse para escoger a los contratistas, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 artículo 2º, el Decreto número 1082 de 2015, artículos 2.2.1.2.1.2.1 y subsiguientes, en concordancia con su Manual de Contratación.

Pues las modalidades de selección citadas, implican llevar a cabo una serie de etapas y requisitos que demandan mayores tiempos y hacen más largo el procedimiento de suscripción de los respectivos contratos, mientras que la declaratoria de urgencia manifiesta implica la realización de actividades y acciones inmediatas, para poder brindarle el mejor servicio a los municipios afectados; por lo tanto, se hace imperativo la utilización del mecanismo de la contratación directa.

Por tanto, como quiera que no se cuenta con el plazo necesario para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas a través de los procesos de

22 AGO 2023

licitación pública y concurso de méritos, la urgencia manifiesta se constituye en el mecanismo expedito, para adelantar las contrataciones que se requieran con el fin de llevar a cabo la atención de las situaciones de emergencia acaecidas en el puente La Negra ubicado en Campo Colorado en la abscisa K4+180 en el corregimiento de Yarima, jurisdicción del Municipio de San Vicente de Chucurí.

JUSTIFICACION

La comunidad de los Municipios de El Carmen de Chucurí y de San Vicente de Chucurí se encuentran incomunicados por la emergencia presentada en su principal vía de acceso, ya que es su principal eje de comunicación para comercializar sus productos agrícolas para el bienestar de sus familias. Toda esta situación genera el atraso en el sector agropecuario y agroindustrial propio de las áreas rurales y municipios hacia el Municipio de Barrancabermeja y las cabeceras municipales de la provincia.

La falta de comunicación vial y accesibilidad vial también afecta los sistemas de salud, educación y atención a la población vulnerable, generando más inequidad, pobreza y aislamiento en la provincia santandereana ha generado las problemáticas y caos vial como son, el aumento en los tiempos de viaje, los daños frecuentes en vehículos particulares y de transporte público e igualmente la alta congestión vial ha generado bajos niveles de movilidad en el tránsito vehicular de las vías.

POBLACION AFECTADA

La población afectada con la emergencia, corresponde a los habitantes del Casco urbano y Veredas del Municipio de El Carmen de Chucurí y numerosas veredas del Municipio de San Vicente de Chucurí, población que puede sobrepasar aproximadamente 15000 habitantes.

26) En cuanto a la tercera recomendación, relacionada con la declaratoria de urgencia manifiesta para la atención de las situaciones de emergencia acaecidas en *puente vehicular sobre la quebrada la Negra, Sector Campo Colorado - ABSCISA K4+180 Corregimiento Yarima, del Municipio de San Vicente de Chucurí Santander*, el Departamento de Santander debe expedir el Acto Administrativo de Declaratoria de Urgencia Manifiesta con el fin de intervenir las afectaciones que se presentan en la continua prestación del servicio de transporte, de manera inmediata conforme se justifica en el presente Acto, en procura de salvaguardar el interés general, así como el bienestar de la comunidad y gremios afectados.

27) Que adicionalmente, en caso de no llevar a cabo las actividades que sustentan la urgencia manifiesta, se prolongaría por aproximadamente nueve meses más, el cierre total de la vía, lo que generaría un colapso total en la entrada y salida de los productos agrícolas, de primera necesidad, de abastecimiento, medicamentos, insumos para el campo, afectación del transporte de pasajeros, afectación en el desplazamiento de pacientes y enfermos que requieran atención inmediata, así como el desplazamiento de vehículos de socorro entre los Municipios de San Vicente de Chucurí y el Carmen de Chucurí.

28) *Que, en la misma* circular conjunta, los referidos entes de control efectuaron la siguiente claridad:

"Por supuesto si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo, que, aunque obedezca a una situación previsible demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general conforme a los hechos objetivamente señalados por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, es procedente la declaratoria de urgencia y la manifestación excepcional de

22 AGO 2023

contratación por vía de la selección directa del contratista. En este sentido vale decir, del servidor se predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o _ para disminuir la extensión de los efectos dañinos una vez, ocurridos". (Negrillas y subrayado fuera de texto)."

29) Que la Ley 1682 de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"*, ha establecido una serie de principios que deben soportar las acciones relacionadas con la infraestructura de transporte, entre los que se destacan la conectividad y la seguridad.

30) Que se requiere de manera urgente atender la situación de emergencia en el *puente vehicular sobre la quebrada la Negra, Sector Campo Colorado - ABSCISA K4+180 Corregimiento Yarima, del Municipio de San Vicente de Chucurí Santander*, con el fin de superar la interrupción intensa y grave de las transitabilidad de la comunidad, causada por el evento adverso presentado por el colapso del puente y la afectación de la vía, lo que ha obligado a generar una reacción inmediata por parte del Departamento

31) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto número 1082 de 2015, el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta hará las veces de Acto Administrativo de justificación.

32) Que para restablecer la transitabilidad de la vía, se deberá proceder a la celebración de los contratos relacionados con las labores que permitan atender la emergencia presentada; de la misma forma, dicha contratación debe garantizar la ejecución de las actividades conexas, complementarias y adyacentes a los puntos de referencia indicados, que sean necesarias para superar las actuales condiciones de infraestructura vial, y que sean de naturaleza imprescindible para la misma.

33) Como quiera que se trata de la atención de una emergencia, se ha realizado un cálculo aproximado por valor de CINCO MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($5.800.000.000,00), que incluyen obra e interventoría y estudios y diseños, valores que serán concretados una vez se cuente con el respectivo proyecto viabilizado.

34) Que, en desarrollo del proceso de contratación, el ordenador del gasto deberá garantizar la idoneidad y experiencia de los contratistas encargados del desarrollo de la obra y su interventoría, para lo cual sus actuaciones deberán ajustarse en un todo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, consagrados en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.

35) Que por lo señalado en los numerales anteriores, se cumplen con las condiciones fácticas y legales que le permiten al Departamento de Santander tomar una decisión en relación con la infraestructura vial afectada, y declarar la respectiva urgencia manifiesta, siendo necesario en cumplimiento de la Ley 80 de 1993, enviar de manera inmediata a la Contraloría General de la República, la presente actuación, al igual que copia del o los contratos que de ella se deriven, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA Y AUTORIZAR UNA CONTRATACIÓN DIRECTA para atender la situación de emergencia presentadas en el *puente vehicular sobre la quebrada la Negra, Sector Campo Colorado - ABSCISA K4+180 Corregimiento Yarima, del Municipio de San Vicente de Chucurí*, con el fin de superar la interrupción intensa y grve de las transitabilidad de la comunidad, causada por el evento adverso presentado por el colapso del puente, lo que ha obligado a generar una reacción

22 AGO 2023

inmediata por parte del Departamento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la contratación de las obras públicas necesarias e interventoría para superar la situación de emergencia vial presentada en el *puente vehicular sobre la quebrada la Negra, Sector Campo Colorado - ABSCISA K4+180 Corregimiento Yarima, del Municipio de San Vicente de Chucurí*, con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar los traslados presupuestales que haya lugar, con el fin de atender la presente Urgencia Manifiesta.

ARTICULO CUARTO: Inmediatamente después de celebrados los contratos originados de la urgencia manifiesta, éstos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará esta documentación, a la Contraloría Departamental, con el fin de que se ejerza el respectivo control fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Convocar a las veedurías ciudadanas para que realicen el respectivo control de la presente urgencia manifiesta.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga a los, 22 AGO 2023

MIGUEL MAURICIO SARMIENTO SARMIENTO
Gobernador Encargado
Res. 16647 del 18 de agosto de 2023

Aprobó: **PROSPERO ALBERTO ARENAS CASTILLO**
Director de Gestión de Infraestructura

Vo. Bo. Aspectos juridicos: **OSCAR RENE DURAN ACEVEDO**
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó Aspectos Técnicos: Arquitecto Cesar Jaimes
Secretaría de Infraestructura

Proyectó Aspectos Jurídicos: Admeth Pardo Olaya
Abogado Secretaría de Infraestructura

17 OCT 2023

DECRETO NÚMERO - 549 - DE 2023

Por medio de la cual se adoptan decisiones relacionadas con la aprobación de un proyecto de inversión financiados o cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías (SGR).

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 34 y 35 de la Ley 2056 de 2020, literal a) del artículo 1.2.1.2.8., literal b) del artículo 1.2.1.2.11. y 1.2.1.2.22. del Decreto 1821 de 2020, Decreto 1142 de 2021 y las demás disposiciones normativas que las complementen, modifiquen o adicionen,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acto Legislativo 05 expedido el 18 de julio de 2011 por el Congreso de la República de Colombia, se constituyó el Sistema General de Regalías (SGR), y modificó los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, dictando disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Que mediante el Acto Legislativo 05 expedido el 26 de diciembre de 2019 por el Congreso de la República de Colombia, se modificó el artículo 361 de la Constitución Política, dictando disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Que en desarrollo del mandato constitucional, el Congreso de la República de Colombia el día 30 de septiembre de 2020 expidió la Ley 2056 "*por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*", cuyo objeto consiste en determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios, definiendo que este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos, y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías – SGR, norma que empezó a regir a partir del 01 de enero de 2021, la cual derogó todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las de la Ley 1530 de 2012, con excepción de las de los artículos del 106 al 126 y 128 para efectos de la transitoriedad de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 199 y 200 de la citada ley y los artículos 2 y 5 del Decreto Ley 1534 de 2017.

Que mediante el Decreto 1821 expedido el 31 de diciembre de 2020 por el Presidente de la República de Colombia, se emite el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías, el cual empezó a regir a partir del 01 de enero de 2021.

Que mediante el Decreto 1142 expedido el 23 de septiembre de 2021 por el Presidente de la República de Colombia, se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías, el cual empezó a regir a partir de la fecha de su expedición.

Que la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, expidió el 26 de mayo de 2022, el Acuerdo 07, por el cual se adiciona el Acuerdo Único del Sistema General de Regalías definiendo los lineamientos para la priorización y aprobación y el trámite de los ajustes y liberaciones de los proyectos de inversión y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 1 de la Ley 2056 de 2020 señala que conforme con lo dispuesto por el artículo 360 y 361 de la Constitución Política, esa ley tiene por objeto determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

Que el artículo 29 de la Ley 2056 de 2020, versa sobre las características de los proyectos de inversión, manifestando que los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Sistema General de Regalías deben estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales, así como cumplir con el principio de Buen Gobierno y con las siguientes características: 1. Pertinencia, 2. Viabilidad, 3. Sostenibilidad, 4. Impacto, 5. Articulación con planes y políticas nacionales y planes de las entidades territoriales, y 6. Mejoramiento en indicadores del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y las condiciones de empleo.

Que el artículo 34 de la Ley 2056 de 2020 indica que la viabilidad de los proyectos de inversión se adelantará con sujeción a la metodología que defina el Departamento Nacional de Planeación y conforme con las siguientes reglas: para las asignaciones directas y la asignación para la inversión local, la viabilidad estará a cargo de las entidades territoriales beneficiarias. Para la Asignación para la Inversión Regional, corresponderá a la entidad territorial que presente el proyecto de inversión.

Que mediante Decreto 139 del 15 de marzo de 2023 expedido por el señor Gobernador de Santander, se efectúan unas delegaciones especiales en materia de viabilidad de proyectos de inversión financiados con Recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2056 de 2020 artículo 29, el Decreto 1821 de 2020 artículo 1.2.1.2.8 y el Acuerdo No. 4 del 14 de octubre de 2021.

Que el artículo 35 de la Ley 2056 de 2020 y el artículo 4.4.1. del Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2022, señaló sobre la priorización de los proyectos de inversión, que este ejercicio estará a cargo de la entidad o instancia competente atendiendo lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2.11. del Decreto Único Reglamentario del SGR, para lo cual deberán aplicar las metodologías y reglamentación que para el efecto expida el Departamento Nacional de Planeación en cumplimiento de los artículos 35 y 36 de la Ley 2056 de 2020, cuando aplique.

Que el artículo 4.4.2. del Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2022, señaló sobre la aprobación de los proyectos de inversión, que las entidades o instancias responsables de la aprobación de los proyectos de inversión, de conformidad con lo establecido en el artículo

17 OCT 2023

1.2.1.2.11. del Decreto Único Reglamentario del SGR, deberán expedir el acto administrativo, según corresponda, en el que conste la decisión de aprobación.

Que el artículo 4.4.2. del Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2022 en su parágrafo 2 indica que cuando al proyecto concurran distintas fuentes de financiación o entidades o instancias de aprobación, la decisión de aprobación deberá ser tomada por cada una ellas.

Entre tanto se surta la aprobación por parte de todas las instancias o entidades competentes, el proyecto de inversión quedará como "priorizado no aprobado" en el Banco de Proyectos de Inversión del SGR o en el aplicativo dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación. En todo caso se dispondrá de seis (6) meses contados a partir del primer registro de aprobación para que la totalidad de las entidades o instancias aprueben el proyecto de inversión, en caso contrario, se liberan los recursos aprobados y el proyecto será archivado de forma automática en el Banco de Proyectos de Inversión o aplicativo dispuesto por el DNP. Una vez archivado el proyecto no podrá cambiar a otro estado.

Que el artículo 4.4.3. del Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2022, señaló sobre el cargue del acto administrativo de aprobación, que la entidad o instancia competente para la aprobación de los proyectos de inversión financiados con recursos del SGR, deberá realizar el cargue del acto administrativo de aprobación y el registro de la fecha de publicación del mismo en el Banco de Proyectos de Inversión del SGR o aplicativo dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación para tal fin, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la aprobación del proyecto de inversión a través de su secretaría técnica u oficina de planeación o la que haga sus veces.

Que en cumplimiento del parágrafo transitorio del artículo 30 de la ley 2056 de 2020 y del artículo 1.2.1.1.1 del Decreto 1821 de 2020, el Departamento de Santander mediante Decreto 290 del 30 de junio de 2021 incorporó el Capitulo Independiente "INVERSIONES CON CARGO AL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS (SGR)" al plan de Desarrollo Departamental 2020-2023 "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO".

Que la Asamblea del Departamento De Santander mediante ordenanza No. 016 del 21 de abril de 2023, modifico el capítulo independiente "INVERSIONES CON CARGO AL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS (SGR)" del plan de Desarrollo Departamental 2020-2023 "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO". Dentro del cual incluyó proyectos y/o iniciativas con cargo a las asignaciones para la inversión regional 60% y 40 % del sistema general de regalías atendiendo a los principios de desarrollo competitivo y productivo del departamento de Santander.

Que la Oficina de Infraestructura del Departamento de Santander conforme a la ordenanza No. 016 del 21 de abril de 2023, artículo primero – iniciativa *"atención a las emergencias y/o urgencias manifiestas en los diferentes municipios del departamento de Santander"*, y de acuerdo con los *"requisitos generales para proyectos de inversión para recuperación tras una situación de desastre o calamidad pública"*, consagrados en el Documento de Orientaciones Transitorias para la Gestión de Proyectos de Inversión expedido por el Departamento Nacional de Planeación y con base en los términos establecidos en los artículos 53, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, que adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y Establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y otras disposiciones; presentó ante la Dirección Técnica de Proyectos y Regalías de la Secretaría de Planeación del Departamento, el proyecto de inversión denominado *"CONSTRUCCIÓN*

17 OCT 2023

PUENTE QUEBRADA LA NEGRA, CAMPO COLORADO, EN ATENCIÓN A LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VÍA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO YARIMA (ABSCISA K4+180) CON EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER" con el fin que le fuera adelantado el respectivo trámite de priorización y aprobación, para ser financiado con recursos de Asignación para la Inversión Regional- Departamentos y cofinanciado con recursos propios de la entidad.

Que el artículo 136 de la Ley 2056 de 2020, indica respecto al Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías, que todo proyecto de inversión que se presente para ser financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías deberá estar debidamente viabilizado e inscrito en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías que administra el Departamento Nacional de Planeación, creado en virtud de lo dispuesto en la Ley 1530 de 2012.

Que el parágrafo segundo del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020, artículos 1.2.1.2.22. y 1.2.1.2.24. del Decreto 1821 de 2020 y Artículo 4.4.4. del Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2022, establece que los proyectos de inversión que se financien con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías serán ejecutados por quien designe las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36 de la Ley 2056 de 2020. Así mismo, la entidad ejecutora estará a cargo de la contratación de la interventoría, de conformidad con lo previsto en la Ley 2056 de 2020.

Que el inciso segundo del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 y los incisos segundo y tercero del artículo 1.2.1.2.24. del Decreto 1821 de 2020 señalan que las entidades ejecutoras de recursos del Sistema son responsables de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información de la gestión de los proyectos que se requiera e implementar las acciones que sean pertinentes para encauzar el desempeño de los proyectos de inversión y decidir, de manera motivada, sobre la continuidad de los mismos, sin perjuicio de las acciones de control a las que haya lugar. La ejecución de proyectos de inversión se adelantará, con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en Ley 2056 de 2020, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes. El ejecutor garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control.

Que el parágrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020, el artículo 1.2.1.2.22. del Decreto 1821 de 2020 y el Documento de Orientaciones Transitorias para la Gestión de Proyectos de Inversión expedido por el Departamento Nacional de Planeación indican que si a los seis (6) meses contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación, el ejecutor no ha expedido el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección en los términos del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 o el que lo modifique, adicione o sustituya, o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, se liberarán automáticamente los recursos para la aprobación de nuevos proyectos. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por doce (12) meses más, cuando por causas no atribuibles a la entidad designada como ejecutora no se expida el acto administrativo referido, conforme con la reglamentación que para el efecto adopte la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías. Si cuando se venza dicha prórroga sin que la entidad ejecutora expida los mencionados actos administrativos. también operará la liberación automática de los recursos.

17 OCT 2023

Que en el marco del artículo 1.2.1.2.24 del Decreto 1821 de 2020, la ejecución de los proyectos de inversión se adelantará con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en la Ley 2056 de 2020 al de contratación pública y a las demás normas legales vigentes. Las entidades designadas como ejecutora del proyecto de inversión, garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y control.

Que en virtud de lo anterior;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. PRIORIZAR Y APROBAR el siguiente proyecto de inversión, designar la entidad pública ejecutora, tal como se detalla a continuación:

CÓDIGO BPIN	NOMBRE PROYECTO	SECTOR	FASE	VALOR TOTAL
2023004680167	CONSTRUCCIÓN PUENTE QUEBRADA LA NEGRA, CAMPO COLORADO, EN ATENCIÓN A LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VÍA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO YARIMA (ABSCISA K4+180) CON EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER	ID-59 GOBIERNO TERRITORIAL	Fase 3	**$5.456.938.102,04**
Fuentes	**Tipo de Recurso**		**Cronograma MGA**	**Valor**
Departamento de Santander	SGR-Asignación para la inversión regional 60%		2023	$5.297.270.565,04
	Recursos Propios		2023	$159.667.537,00
VALOR APROBADO SGR				**$ 5.456.938.102,04**

VIGENCIA PRESUPUESTAL APROBADA						
Fuentes aprobadas	**Tipo de Recurso**	**Vigencia Presupuestal SGR**	**Valor Aprobado**	**Vig. Futura Aprobada**	**Valor Aprobado Vig. Futura (1)**	**Bienio en el que se recibe el bien o servicio (2)**
Departamento de Santander	Asignación para la inversión regional 60%	2023-2024	$5.297.270.565,04	N/A	N/A	2023-2024
	Recursos Propios	2023	$159.667.537,00	N/A	N/A	2023-2024
Entidad pública designada ejecutora del proyecto	DEPARTAMENTO DE SANTANDER			Valor Obra	$ 4.967.212.165,04	
				Valor Interventoría	$330.058.400,00	
Acuerdo de requisitos con que se aprobó	Guía de Orientaciones Transitorias para la Gestión de Proyectos de Inversión, Acuerdo 04 del 14 de octubre de 2021 - Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2022.					

17 OCT 2023

ARTÍCULO 2. Cárguese el presente acto administrativo en la plataforma electrónica del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas del Sistema General de Regalías (SUIFP SGR), con el fin de surtir el trámite de aprobación, de conformidad a lo establecido en la Ley 2056 de 2020, Decreto 1821 de 2020, artículo 4.4.3. del Acuerdo 07 de 2022, guiones para el manejo del SUIFP SGR y demás normatividad aplicable vigente.

ARTÍCULO 3. Publíquese el presente acto administrativo en la plataforma web dispuesta por el Departamento de Santander para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por el parágrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020, artículo 1.2.1.2.22. del Decreto 1821 de 2020, artículo 8 del Decreto 625 de 2022 y Documento de Orientaciones Transitorias para la Gestión de Proyectos de Inversión expedido por el DNP.

ARTÍCULO 4. El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, 17 OCT 2023

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

Vo.Bo.: Abg. Aida Margarita Hernández Angulo – Secretaria Privada.
Abg. Oscar René Durán Acevedo – Jefe Oficina Jurídica.
Abg. Cesar Augusto García Durán – Secretario de Planeación.
Aprobó: Ing. Gabriel Andrés García Moreno – Director Técnico Proyectos y Regalías.
Revisó: Ing. María Cecilia Ordóñez Mora – Coordinadora Grupo de Regalías.
Aspectos Financieros: Adm. Bertha Esperanza Espitia Rodríguez – C.P.S.P. Grupo de Regalías.
Elaboró: Abg. Daisy Johanna Flórez Simanca – C.P.S.P. Grupo de Regalías.